



Cartagena de Indias D.T. y C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-006-2019-00020-01
Accionante	YURIS VALENTINA CATALÁN CONEO
Accionado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Vulneración al derecho fundamental de petición Seguridad social y debido proceso de la accionante.</i>

### I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante YURIS VALENTINA CATALAN CONEO, contra el fallo de tutela de fecha veinte (20) de febrero de 2019<sup>1</sup>, dictado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena.

### II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró YURIS VALENTINA CATALAN CONEO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.238.338.870 de Cartagena - Bolívar

### III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

<sup>1</sup>Fols. 32 - 36 Cdno 1



#### IV.- ANTECEDENTES

##### 4.1.- Pretensiones<sup>2</sup>.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

"

- Proteger los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al derecho de petición, seguridad social y mínimo vital
- Ordenar bajo los apremios de la ley, al señor gerente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que absuelva respuesta congruente, de fondo y conforme al contenido esencial de la petición en el sentido de incluir en nómina a la tutelante, y ordenar el pago de las mesadas y retroactivos causados en los términos ordenados en la sentencia.
- Requerir y advertir a la entidad accionada de no recurrir en este tipo de comportamientos omisivos y de cumplimiento a la orden de tutelas "

##### 4.2.- Hechos<sup>3</sup>.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

*La actora presentó demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES para que se le reconociera pensión de sobreviviente en calidad de hija del finado Julio Cesar Catalán Rodelo.*

*En fecha 22 de abril de 2016 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena profiere sentencia favorable a sus pretensiones, la cual fue apelada ante el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Laboral, quien mediante sentencia de 23 de marzo de 2018, confirma en todas sus partes la sentencia, encontrándose las anteriores decisiones debidamente notificadas y ejecutoriadas.*

*Con fecha de 21 de agosto de 2018, la actora a través de apoderado judicial presentó ante COLPENSIONES petición radicada bajo No. 2018-10211315 dirigida a que se diera cumplimiento de sentencia solicitada se encuentra en proceso de decisión, aclarando que el cumplimiento fallo judicial tiene un término de 10 meses según lo manifestado por los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.*

<sup>2</sup>Fol. 28 Cdno 1

<sup>3</sup>Fols 28 Cdno 1



13-001-33-33-006-2019-00020-01

*Para la parte actora la decisión de COLPENSIONES de no dar cumplimiento al fallo en mención dentro del término de 4 meses es violatorio de los derechos que alega como conculcados dentro del trámite.*

*Ante el incumplimiento de fallo judicial por parte de COLPENSIONES interpuso queja contra esta entidad ante la Procuraduría, sin que de la misma haya obtenido respuesta.*

*Desde la fecha en que presento la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, hasta la fecha de la presentación de la acción constitucional han transcurrido 5 meses y COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al fallo judicial.*

*Finalmente manifiesta la actora que a la fecha no ha recibido notificación o respuesta concreta de la petición, aun cuando en reiteradas ocasiones se ha dirigido a las oficinas de dicha entidad.*

#### **4.3.- Contestación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

La entidad accionada COLPENSIONES no presentó Contestación de la acción de tutela interpuesta.

#### **V.- FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha (veinte) 20 de febrero de 2019<sup>4</sup>, resolvió NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por YURIS VALENTINA CATALÁN CONEO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ya que no hay prueba de afectación de derecho fundamental alguno.

#### **VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

En el escrito de impugnación solicita la parte accionante que se tutelen sus derechos constitucionales alegados como violados, en consecuencia, se revoque la sentencia proferida el 20 de febrero de 2019 y se disponga tutela

<sup>4</sup>Fols Fol. 32-36 Cdno 1



el derecho fundamental a la seguridad social, al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia.<sup>5</sup>

### VII.-RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

La presente impugnación le correspondió por reparto a este despacho el 28 de febrero de 2019.<sup>6</sup>

Por auto del 04 de marzo de 2019 se admite impugnación<sup>7</sup>.

### VIII.-CONSIDERACIONES

#### **8.1.-Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

#### **8.2.- Problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

*¿Es procedente la acción de tutela para el cumplimiento de Sentencia judicial sin haber agotado los mecanismos ordinarios?*

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor; i) Generalidades de la acción de tutela, ii) derecho de petición, iii) derecho de petición en materia pensional , iv) procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales y iv) Caso concreto y v) Conclusión

#### **8.3.- Tesis de la Sala**

La Sala **CONFIRMARÁ** ya que la acción de tutela es improcedente, toda vez que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial ordinario como lo es la acción ejecutiva, para la protección de sus derechos

<sup>5</sup>Fols. 39 Cdno 1

<sup>6</sup> Fol. 3 cdno 2

<sup>7</sup> Fol. 5 Cdno 2

13-001-33-33-006-2019-00020-01

fundamentales, además no está demostrado que exista un perjuicio irremediable por la entidad accionada COLPENSIONES.

#### **8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

##### **8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

##### **8.4.2.-Del derecho fundamental de petición.**

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.



13-001-33-33-006-2019-00020-01

Consecutivamente, el artículo 14 de la citada norma, advierte que, todas las peticiones se resolverán dentro de los 15 días siguientes a su recepción, no obstante, advierte que, aquellas peticiones que se refieran a solicitud de documentos y/o información, estarán sometidas a un término especial, las cuales deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes de su presentación.

Así mismo, dispone que, de no ser posible contestar la petición dentro del término señalado en la norma,

*"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Artículo 14 C.P.A.C.A, sustituido por la Ley 1755 de 2015).*

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, el hecho de que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido. En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

*"(...)4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).*



13-001-33-33-006-2019-00020-01

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado<sup>8</sup>Subrayado de la Sala Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la

---

<sup>8</sup> 15 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



13-001-33-33-006-2019-00020-01

petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.<sup>9</sup>

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante".

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, el derecho de petición no implica, necesariamente una respuesta favorable de las solicitudes; en ese sentido, no puede entenderse que quien recibe una solicitud se encuentre obligado a definir favorablemente las pretensiones del interesado; y, no por ello, debe entenderse vulnerado éste derecho, cuando la autoridad responsable de dar respuesta, lo hace de manera oportuna, aunque el resultado sea negativo para el peticionario. En ese orden de ideas, debe entenderse que:

*"la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"<sup>10</sup>.*

### **8.4.3 Derecho de petición en materia pensional**

La Corte Constitucional ha señalado, que en materia pensional, las administradoras de pensiones cuentan con cuatro (4) meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, y con seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales. Así lo señaló en Sentencia SU-975 de 2003:

<sup>9</sup> 16 Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>10</sup> Fol. 9 Cdno 1

<sup>12</sup> Fol 10-12 Cdno 1



13-001-33-33-006-2019-00020-01

"Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: **a)** que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; **b)** que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, re liquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; **c)** que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal.

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición."

#### **8.4.4 Procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales**

Uno de los pilares básicos de un Estado Social de Derecho es el acatamiento y cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales por parte de los particulares y por supuesto, de las entidades públicas. Los derechos consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución, además de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, así lo exigen, pues admitir lo contrario, además de comprometer los derechos señalados, se atentaría contra el deber consagrado en el inciso final del artículo 4º de la Carta y el derecho al debido proceso (art. 29).

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico



13-001-33-33-006-2019-00020-01

de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-005/15 ha señalado:

*"Que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes".*

De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, **además de la naturaleza de la obligación, debe constatar que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.**

Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.



#### **8.4.5 Procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales.**

Uno de los pilares básicos de un Estado Social de Derecho es el acatamiento y cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales por parte de los particulares y por supuesto, de las entidades públicas. Los derechos consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución, además de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, así lo exigen, pues admitir lo contrario, además de comprometer los derechos señalados, se atentaría contra el deber consagrado en el inciso final del artículo 4º de la Carta y el derecho al debido proceso (art. 29).

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-005/15 ha señalado:

*"Que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes".*

De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación



13-001-33-33-006-2019-00020-01

de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, **además de la naturaleza de la obligación, debe constatar que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.**

Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.

#### **8.5.-Caso concreto**

En el caso sub examine, pretende la parte accionante que se tutele sus derechos fundamentales al seguridad social, mínimo vital, y al acceso a la administración de justicia, derecho de petición y debido proceso; como consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a las solicitudes radicadas el 21 de agosto de 2018.

La administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de los accionantes pese a haber sido notificado oportunamente, por tanto tampoco presentó pruebas.

Teniendo en cuenta lo que es la línea jurisprudencial sobre la protección del derecho fundamental de petición, se resolverá sobre el amparo constitucional confirmando la decisión de primera instancia de 20 de febrero de 2019 que negó por improcedente esta acción, sin embargo esto no exime a la Administradora colombiana de Pensiones del cumplimiento en el fallo judicial (ver folio 6 – 10)

#### **8.6.- Hechos Relevantes Probados**

Mediante fecha 22 de abril de 2016, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena en audiencia de juzgamiento profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso radicado No. 13-001-31-05-004-2009-00188-00,



13-001-33-33-006-2019-00020-01

resolviendo entre otros conceder pensión de sobrevivientes a la parte actora.<sup>11</sup>

El día 23 de marzo de 2018, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, profirió sentencia de segunda instancia, confirmando la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena.<sup>12</sup>

El 21 de agosto de 2018, la actora presentó solicitud de cumplimiento de sentencia ante COLPENSIONES, la cual fue atendida por esta entidad informando a la actora que se realizaría una verificación y autenticidad de los documentos allegados.<sup>13</sup>

Con posterioridad a la radicación de la solicitud de cumplimiento de fallo, la actora presenta ante Colpensiones otra petición dirigida a requerir la atención de la primera solicitud.<sup>14</sup>

El 17 de octubre de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones, da alcance a las solicitudes de cumplimiento de fallo de 21 de agosto de 2018, manifestando que no le ha dado trámite al cumplimiento de la sentencia judicial, porque no se aportó en la solicitud copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia con la liquidación, aportación y objeción de costas.<sup>15</sup>

El 23 de noviembre de 2018 la actora mediante apoderada, le dio respuesta a la comunicación de fecha 17 de octubre de 2018 realizada por COLPENSIONES, manifestando que el proceso en referencia fue escritural por lo que no hay lugar a presentarle acta de cumplimiento de sentencia, aportó la documentación solicitada en copia auténtica.<sup>16</sup>

El día 20 de noviembre de 2018, la accionante solicita el cumplimiento de sentencia ante el Juzgado Laboral del Circuito de Cartagena.<sup>17</sup>

Consecuente a lo anterior, la accionada COLPENSIONES emite comunicado a la apoderada de la parte accionante, la cual fue recibida por la misma el

<sup>11</sup> Fol6-10 Cdno 1

<sup>12</sup> Fol 13-17 Cdno 1

<sup>13</sup> Fol 5 Cdno 1

<sup>14</sup> Fol 19 Cdno 1

<sup>15</sup> Fol 20 Cdno 1

<sup>16</sup> Fol 21 Cdno 1

<sup>17</sup> Fol 22 Cdno 1



13-001-33-33-006-2019-00020-01

28 de noviembre del mismo año, donde manifiesta que luego de haber revisado la base de datos se evidencio que su cumplimiento de sentencia se encuentra en proceso de decisión; adicionalmente, aclara que el cumplimiento de fallo judicial, según el Art 192 y 195 de la ley 1437 de 2011 tiene un término legal de 10 meses.<sup>18</sup>

### **8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial**

En este punto, se tiene que en efecto, la acción de la referencia está dirigida a que se ordene a la entidad accionada COLPENSIONES dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, donde se concede la pensión de sobreviviente a la parte actora la señora YURI VALENTINA CATALAN CONEO a partir del 17 de septiembre de 1999, y hasta la fecha que cumpla 18 años, o cumplida esa edad, si se encuentra incapacitada para trabajar por razón de sus estudios hasta la edad de 25 años.

Como podemos ver en el acápite de las pruebas la Administradora Colombiana de Pensiones se tiene que, la actora presentó mediante derecho de petición con fecha de 21 de agosto de 2018 solicita el cumplimiento de la sentencia antes mencionada. Con posterioridad a ello, allegó documentos y a su vez recibió respuestas en las que indica que la solicitud radicada el 21 de agosto de 2018, claramente tienen el mismo sentido que la demás peticiones presentadas por la señora CATALAN advirtiéndose que en estas respuestas no se indica si se cumplirá o no la sentencia judicial.

Si bien la accionante tiene el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por medio sentencia judicial proferida el 22 de abril de 2016, es menester aclarar que esta Sala conforme a lo expuesto en el marco jurisprudencial concluye que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada ya que la parte actora cuenta con los medios ordinarios procedentes para ordenar el cumplimiento de la sentencia como lo es el proceso ejecutivo, el cual debe ser tramitado ante la jurisdicción Ordinaria Laboral y no se está frente a un caso en donde se encuadre las causales para hacer procedente la misma por la existencia de un perjuicio irremediable.

<sup>18</sup> Fol 23 Cdno 1



13-001-33-33-006-2019-00020-01

Ahora bien, la Sala aclara lo manifestado por la juez de primera instancia y la entidad accionada cuando expresan que existe un trámite especial para adelantar el proceso ejecutivo de una espera de diez meses a la luz de los artículos 192 y 195 del CPACA, lo cual no es cierto porque no se trata de una decisión judicial proveniente de la jurisdicción contenciosa, sino de la jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo tanto deben seguirse las normas procesales contempladas en el Código Procesal del Trabajo, las cuales al no tener un acápite sobre ejecutoria de las providencias judiciales, se debe remitir al Código General del Proceso por mandato del artículo 148 de dicho estatuto, por ello al consultar la norma adjetiva general, encontramos en el título III efectos y ejecución de las providencias el cual dispone en su artículo respectivo lo siguiente:

**Artículo 305. Procedencia**

*Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.*

En este caso concreto, la ejecutoria de las decisiones judiciales proferidas por el juzgado cuarto Laboral del Tribunal Superior de Cartagena Sala Laboral, quedaron ejecutoriadas según el folio 12, 3 días después de la notificación por estado del auto de fecha 10 de julio de 2018, como quiera que fue notificado el 25 del mismo mes y año quedó en firme el 30 del mismo mes, lo que significa que a partir del 31 de julio, Colpensiones tenía el deber de dar cumplimiento a la Sentencia.

Aclara la Sala que no se trata que la entidad demandada no es de la naturaleza de las consagradas en el artículo 307 del CGP, que fija un plazo de 10 meses para poder ser ejecutada la Nación o entidad territorial, ya que Colpensiones es una entidad Industrial y Comercial del Estado, que no tiene esta prerrogativa.



13-001-33-33-006-2019-00020-01

Para ejecutar la Sentencia, se debe llevar a cabo en la forma prevista en el Art 306 del C.G.P incluyendo las obligaciones de hacer.

**Artículo 306. Ejecución**

*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.*

La accionante no ha demostrado la razón de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal que haga viable o procedente la misma, teniendo en cuenta que este es un procedimiento residual, además este no es el medio idóneo para ordenar pagos, para eso está el proceso ejecutivo, el cual puede ser utilizado tanto para la obligación de dar y la de hacer como es la de incluirla en nómina.

**8.8.- Conclusión**

La respuesta al problema jurídico es negativa, porque existe otro mecanismo ordinario para lograr el pretendido por la accionante, cuanto no se encuentra vulnerado los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social.



13-001-33-33-006-2019-00020-01

Por lo que el fallo de tutela en primera instancia, de fecha veinte (20) de febrero de 2019 emitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia fecha primero (20) de febrero de 2019, dictado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena por lo expuesto en esta providencia

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito con el que se cuente a los interesados, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**QUINTO:** Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.16 de la fecha 19 de marzo de 2019.*

**LOS MAGISTRADOS**

  
**MOISÉS RODRIGUEZ PEREZ**

  
**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**



Handwritten scribbles and marks in the center of the page, possibly representing a signature or initials.